

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001600113420180231800
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00509
Condenado: **EDWIN CAMILO PEREZ ARIAS**
Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos.
Interlocutorio No. 2021-1647

Ocaña, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **EDWIN CAMILO PÉREZ ARIAS**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, en la **K9 18-10 BARRIO LA INMACULADA DE ABREGO NORTE DE SANTANDER**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia del 28 de febrero de 2019, condenó a **EDWIN CAMILO PÉREZ ARIAS**, identificado con la cedula No. 1.005.073.790, a la pena principal de **5 años de prisión**, y multa de 150 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal como cómplices del delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS** concediéndoles la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 22 de agosto de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto de fecha 29 de julio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación al presente asunto, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta y el requisito de arraigo social y familiar, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegada respuesta por parte del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta con Funciones de Conocimiento y por parte de la Policía Nacional. Respuesta allegadas el día 30 de julio y 02 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación al presente asunto, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta y el requisito de arraigo social y familiar, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegada respuesta por parte del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta con Funciones de Conocimiento y por parte de la Policía Nacional. Respuestas allegadas el día 30 de julio y 02 de agosto de 2021.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, mediante oficio No. 391 de fecha 02 de agosto de 2021, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, informó “*revisados los archivos digitales se tramitó el proceso de la referencia en contra del señor EDWIN CAMILO PEREZ ARIAS y se remitió al centro de servicios 28 de febrero de 2019 y no consta que se haya tramitado incidente de reparación integral*”. Por lo que se encuentra superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, sin embargo, una vez fueron allegados los antecedentes del sentenciado, se observa que no registra antecedentes, ni siquiera, la condena impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito

de Cúcuta con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia del 28 de febrero de 2019, la cual es objeto de vigilancia por esta Agencia Judicial, por ello, este Despacho ordena que a través de secretaría **SE REMITA**, con destino a la Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal de la Interpol Seccional de Investigación Criminal MECUC, tanto copia de la sentencia condenatoria, como de la ficha técnica, en las cuales se registra la información de la condena emitida contra **EDWIN CAMILO PÉREZ ARIAS**, identificado con la cedula No. 1.005.073.790, a las penas principales de **5 años de prisión**, por el delito **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS**, para su conocimiento y fines pertinentes, así proceda a registrar en su base de datos la sentencia en comento, resaltando que una vez la sentenciada suscriba el acta de compromiso con el lleno de los requisitos legales, el mismo recobraré la libertad por lo que se requiere actualizar la base de datos de la Policía Nacional en los términos señalados.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **EDWIN CAMILO PÉREZ ARIAS**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 22 meses y 06 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a EDWIN CAMILO PÉREZ ARIAS, identificado con la cedula No. 1.005.073.790, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 22 meses y 06 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: REMITIR a la Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal de la Interpol Seccional de Investigación Criminal MECUC, tanto copia de la sentencia condenatoria, como de la ficha técnica, en las cuales se registra la información de la condena emitida contra **EDWIN CAMILO PÉREZ ARIAS**, identificado con la cedula No. 1.005.073.790, a las penas principales de 5 años de prisión, por el delito **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS**, para su conocimiento y fines pertinentes, así proceda a registrar en su base de datos la sentencia en comento, resaltando que una vez la sentenciada suscriba el acta de compromiso con el lleno de los requisitos legales, el mismo recobraré la libertad por lo que se requiere actualizar la base de datos de la Policía Nacional en los términos señalados

TERCERO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 1544986106113201985103

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00248

Condenado: **HOLFER PÉREZ SARABIA**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021-1648

Ocaña, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HOLFER PÉREZ SARABIA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HOLFER PÉREZ SARABIA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|------------|---------|-----------|
| 18068134 | 31/01/2021 – 31/01/2021 | 152 | - | - |
| | 01/02/2021 – 28/02/2021 | 160 | - | - |
| | 01/03/2021 – 31/03/2021 | 176 | - | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | 488 | - | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | 488 | - | - |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HOLFER PÉREZ SARABIA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0,5 días por trabajo**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HOLFER PÉREZ SARABIA, 1 mes y 0,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 1544986106113201985103
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00248
Condenado: **HOLFER PÉREZ SARABIA**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2021-1649

Ocaña, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HOLFER PÉREZ SARABIA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HOLFER PÉREZ SARABIA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|------------|---------|-----------|
| 18164880 | 31/04/2021 – 30/04/2021 | 160 | - | - |
| | 01/05/2021 – 31/05/2021 | 160 | - | - |
| | 01/06/2021 – 30/06/2021 | 160 | - | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | 480 | - | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | 480 | - | - |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HOLFER PÉREZ SARABIA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes por trabajo**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HOLFER PÉREZ SARABIA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-0058
CUI: 544986001135202000243

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **DAIRON ANDRÉS MAESTRE MÁRQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.973.862, condenada por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena de dieciocho (18) meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndole la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso, acta que fue suscrita el 3 de junio de 2021 visible a folio 58 (cuaderno original de este Despacho). Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE OCAÑA, el día 1 de mayo de 2021 quedando ejecutoriada el 15 de junio de 2021, según ficha técnica.

2.- Por Secretaría solicítese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, se sirva **REMITIR** a este Despacho judicial la cartilla biográfica correspondiente al señor **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**. Así como al Juzgado fallador informen la fecha desde la cual el condenado fue privado de la libertad.

3.- Comuníquese por Secretaría a todos los sujetos procesales así mismo comuníquese al condenado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección KDX Manzana 6 Lote 25 Urbanización Villa del Rosario en Ocaña, con la previa advertencia de que a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial, hasta nueva orden.

4.- Una vez sea allegada la cartilla biográfica por parte del INPC y la respuesta del Juzgado fallador, **PÁSESE** el expediente al Despacho.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 070001610953920108002700
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0543
Condenado: **EDITH ELIANA MORENO ROZO**
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado
Interlocutorio No. 2021-1650

Ocaña, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDITH ELIANA MORENO ROZO** una vez fueron allegadas las planillas de registro y control por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y que fueron requeridas por este Despacho en auto No. 2021-1601.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena de la sentenciada **EDITH ELIANA MORENO ROZO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas de registro y control:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|------------|---------|-----------|
| 18164481 | 01/04/2021 – 30/04/2021 | 200 | - | - |
| | 01/05/2021 – 31/05/2021 | 204 | - | - |
| | 01/06/2021 – 30/06/2021 | 200 | - | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | 604 | - | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | 404 | - | - |

Este Despacho no reconoce las redenciones de pena del periodo comprendido entre el 01 al 30 de abril de 2021, toda vez que, se observa en el certificado de conducta aportado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, que la sentenciada durante ese periodo, su conducta dentro del Establecimiento Penitenciario fue **REGULAR**.

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDITH ELIANA MORENO ROZO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida a la sentenciada **EDITH ELIANA MORENO ROZO, 25 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA